



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47 Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 239

**MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Jhon Wilder García Ospina

Demandada: Blanca Luz Chavarriaga

Radicación: 2015-00036-00

El Dovio Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante y obrante a folio 28.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 13 de agosto de 2015, el señor **JHON WILDER GARCÍA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.231.837, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

Letra de Cambio sin número, suscrita el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) en el municipio de El Dovio Valle, por valor total de cinco millones cinco pesos (\$5'000.000,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), que igualmente se encuentra suscrita y aceptada por la hoy demandada en las presentes diligencias y presta mérito ejecutivo.

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 160 de fecha 27 de agosto de 2015, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que devenga la señora **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, como empleada de la Institución Educativa **“ASOCIACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DEL CAÑON DEL RÍO GARRAPATAS – ACERG”**, ubicada en la sede de la vereda La Honduras, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, librando el respectivo oficio a la precitada entidad, misma que se materializó, según lo indicado por parte de la Institución Educativa en comento, mediante memorial recibido el día 05/11/15.



Posteriormente y teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito y de las costas del proceso ascendían a la suma de nueve millones trescientos ochenta y dos mil ciento setenta y dos pesos (\$9'382.172,00) y como quiera que la totalidad de este monto se cubrió con los títulos que contenían los depósitos judiciales entregados al señor **JHON WILDER GARCÍA OSPINA** desde el 07/04/16 hasta el día 31/07/20, así como con la entrega en efectivo de cinco mil cuatrocientos pesos (\$5.400,00) a efectos de no fraccionar uno de los títulos judiciales, el día 21/08/20, el apoderado de la parte demandante, **Dr. CRISTOBAL GONZÁLEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.436.819 de Roldanillo-Valle, solicita al despacho, en virtud de memorial enviado vía correo electrónico, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En este orden de ideas y como consecuencia lógica de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará desglosar el título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la demandada **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 41'634.023 o a quien esta autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...." Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por parte del profesional del derecho, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en la **Letra de Cambio sin número**, suscrita por la señora **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, el día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) en el municipio de El Dovio Valle; así mismo, se ordenará levantar la medida de embargo decretada y practicada, la entrega del título valor base del recaudo ejecutivo (Letra de Cambio sin Número) única y exclusivamente a la demandada, o a quien ella autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en la **Letra de Cambio sin número**, suscrita el día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°.12-59. Tel. 316 385 08 77
Email:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



municipio de El Dovio Valle, dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por el señor **JHON WILDER GARCÍA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94'231.837 y en contra de **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 41'634.023, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que devenga la señora **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 41'634.023, como empleada de la Institución Educativa **“ASOCIACIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS DEL CAÑÓN DEL RÍO GARRAPATAS – ACERG”**, ubicada en la sede de la vereda La Honduras, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle. Para tal efecto, se ordena librarr el respectivo oficio.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** de la Letra de Cambio sin Número del cuaderno principal y **ENTREGAR** a la demandada, **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 41'634.023, el referido título valor, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- ORDENAR la entrega del excedente obrante en depósitos judiciales a la señora **BLANCA LUZ CHAVARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 41'634.023, lo anterior en razón de que en el presente proceso no existe embargo de remanentes.

5- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO


